



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No.179

RAD.: No. T-004-2020-00182-00

Santiago de Cali, Noviembre Cuatro de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por los señores **ANIBAL MAURICIO OSORIO MEJIA Y ADRIANA ARIZABALETA PÉREZ** identificados con las No.79.314.750 de Bogotá y 31.908.720 de Cali, respectivamente, instauran acción de Tutela en contra el **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD E INSPECCIÓN ESPECIAL DE POLICÍA URBANA - BOSQUES DEL LIMONAR COMUNA 17** por la presunta vulneración al acceso a la administración de justicia , vivienda digna y ambiente sano.

II. ANTECEDENTES

Pretende el afectado, que se amparen sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia , vivienda digna y ambiente sano, y se ordene la practica de un dictamen, determine la responsabilidad de saneamiento y reparación de humedad que afecta techo y pared de la cocina en el apartamento 304 B de la unidad ubicada en la Calle 13 A Bis 80-45 que se presentó desde el año 2017, habiendo elevado cartas a los propietarios del apartamento 404 B sin respuesta y por la que se elevó querella con radicación 201941730101596972 del 28 de octubre de 2019 ante la INSPECCIÓN ESPECIAL DE POLICIA URBANA – BOSQUES DEL LIMONAR y sobre la que el 31 de enero de 2020 solicitaron al Secretario de Seguridad y Justicia, pisos 5 CAM radicado No. .202041730100122522, y a la Personería del CAM -piso 13- radicado No. 20202440009772 su intervención. Narra que el 11 de marzo de 2020 se audiencia de conciliación con los residentes del apartamento 4084B con resultado fallido, y la inspectora ordeno un dictamen por parte de auxiliar de la justicia. Considera que la demora en el tramite vulnera sus derechos fundamentales.

Anexa como pruebas:

Querella del 28 de octubre de 2019, solicitudes enviadas al Secretario de Despacho de Seguridad y Justicia el 31 de enero de 2020, a la Personería el 31 de enero de 2020; respuesta de la personería del 12 de febrero de 2020, citación a audiencia en la inspección del 20 de febrero de 2020 y acta de conciliación en la Inspección del 11 de marzo de 2020, y fotografías de los daños.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada y admitida la petición de amparo constitucional mediante auto No. 515 del 21 de octubre de 2020, se admitió la presente acción constitucional contra **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE GOBIERNO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD E INSPECCIÓN ESPECIAL DE POLICÍA URBANA -BOSQUES DEL LIMONAR COMUNA 17**, vinculando a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a los señores **MARICEL PRADO DE GOMEZ y HENRY PRADO DE GOMEZ** en calidad de copropietarios y/o poseedores del apartamento 404 B Unidad Residencial Torres de Badalona, ordenando la notificación y consecuentemente la concesión del término de dos días para que manifestara lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo presentándose respuestas así:



ACCIONADA:

INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA COMUNA 17 – BOSQUES DEL LIMONAR a través de la Dra. MARIA MERCEDES HINZAPIE ZULUAGA en calidad de Inspectora da respuesta al requerimiento informándole frente al asunto de humedad con radicación Interno No. 4161.050.24.1.670-19 de diciembre 12 de 2019 que avoco el conocimiento el día 18 del mismo mes y año, y se entregan citaciones para conciliación fijada para el 11 de marzo de 2020 a Adriana Arizabaleta en fecha 25 de febrero; que se celebró dejando consignado que no se tiene certeza en quien cae la responsabilidad de sanear el asunto de humedad, suspendiéndola hasta tanto se determine este. Dice que la inspección se encuentra en espera que se levante la emergencia sanitaria para retomar la normalidad en las funciones, asignando para el caso perito idóneo que determine lo concerniente con la humedad. Además, informa que el despacho se encuentra en reparaciones de noviembre a diciembre de 2019 que genero traumatismo en la prestación del servicio.

VINCULADA:

PERSONERIA DISTRITAL DE CALI representado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la en este asunto se pronuncia sobre el caso exhibido por la señora ADRIANA ARIZABALETA PEREZ el 31 de enero de este año solicitando la intervención radicación 2020244009772 donde informa que el 28 de octubre de 2019 radico querella por perturbación ante la INSPECCION DE POLICIA DE LA COMUNA 17 contra MARICEL PRADO DE GOMEZ y HENRY GOMEZ propietarios del apartamento 404 B del Conjunto Residencial Torres de Badalona ubicado en la Calle 13 A Bis No. 80-45 de Cali por que se presenta una humedad proveniente de ese apartamento que le ha ocasionado daños en la cocina y afecta la infraestructura del edificio y la integridad de la familia. La Personera Delegada LUZ STELLA FRANCO por Oficio No. 20202100028621 de 12 de febrero de 2020 procedió a exhortar a la señora MARIA MERCEDES HINZAPIE en calidad de Inspectora de Policía del limonar para que diera inicio al trámite de la queja, y realizo visita donde le informa que procedería a avocar el conocimiento del asunto y enviaría las citaciones pertinentes a la solicitante al correo electrónico aarizab@yahoo.com. Informa del caso que el 11 de marzo se adelantó audiencia de conciliación sin acuerdo entre las partes, por lo que no hay certeza en quien recae la responsabilidad de la humedad que causa daño. Informa que el Ministerio Público adelanto las intervenciones necesarias para la defensa de los derechos de los solicitantes, pero la respuesta a sus peticiones no es de su competencia. Sobre la acción de tutela refiere que en el caso no se configura perjuicio irremediable, solicita su desvinculación Aporta copia del acta de visita del 26 de octubre de 2020, de la comunicación que avoca el conocimiento de la solicitud de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública* (...)”¹, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si se conculcan o no al accionante los derechos que invoca, por parte de la accionada en el trámite de la querella por perturbación elevada el 28 de octubre de 2019 radicación 201941730101596972 ante la INSPECCIÓN ESPECIAL DE POLICIA URBANA – BOSQUES DEL LIMONAR contra señores **MARICEL PRADO DE GOMEZ y HENRY PRADO DE GOMEZ** en calidad de coopropietarios y/o poseedores del apartamento 404 B Unidad Residencial Torres de Badalona, que a la fecha no cuenta con decisión de fondo.

Legitimación en la causa por activa. En este caso, la acción es invocada por la persona natural que se ha visto presuntamente afectada por la omisión de la accionada en resolver sobre el asunto expuesto.

Legitimación en la causa por pasiva. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión de autoridad pública o de los particulares. En este caso, la INSPECCION DE POLICIA DE BOSQUES DEL LIMONAR

¹ Artículo 86 Constitución Nacional



tiene la competencia para pronunciarse sobre el caso contenido en la querella por perturbación elevada el 28 de octubre de 2019 radicación 201941730101596972 ante la INSPECCIÓN ESPECIAL DE POLICIA URBANA – BOSQUES DEL LIMONAR contra señores **MARICEL PRADO DE GOMEZ y HENRY PRADO DE GOMEZ** por la detección de humedad que dice afecta su copropiedad.

El requisito de inmediatez que impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto de la acción u omisión que causa la afectación de sus derechos fundamentales se encuentra satisfecho en razón a que el tiempo de reclamación es razonable.

Subsidiariedad: En ese sentido se demanda ante el juez constitucional cuando: “i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable” Así, ha dicho: “La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que, aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”²

La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la petición de amparo, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, artículos 16, 116 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

En desarrollo del artículo 116 Constitucional, el legislador de manera excepcional puede atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, y bajo ese presupuesto, las actuaciones de las autoridades de policía se constituyen en una instancia alternativa al sistema ordinario de justicia, que tiene restringida competencia a ciertas decisiones, como aquellas que implique reconocimiento o negación de derechos reales, así los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”.³

El Código de Policía, contenido en la Ley 1801 de 2016 tiene por objeto es establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. Define dicha norma **la convivencia**, como la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.⁴ Y las funciones de los inspectores de policía se encuentran consagrados en el art. 206 a saber:

“ART. 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

² 1 SU772/2014 y C132/2018 2 T-471 de 2017 / C-132/2018

³ Sentencia T-1104 de 2008.

⁴ Art. 5 Ley 1801/16



4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.
- 7...”

CASO CONCRETO.-

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la entidad accionada mediante escrito recibido en la acción constitucional informa sobre el trámite aplicado a la querrela por perturbación elevada por los accionantes contra **MARICEL PRADO DE GOMEZ y HENRY PRADO DE GOMEZ** el 28 de octubre de 2019, radicación 201941730101596972 ante la INSPECCIÓN ESPECIAL DE POLICIA URBANA – BOSQUES DEL LIMONAR por la detección de humedad que dice afecta su copropiedad, señalando que avoco el conocimiento.

En el asunto expuesto es claro que la obligación de dirimir la controversia suscitada entre los señores accionantes **ANIBAL MAURICIO OSORIO MEJIA Y ADRIANA ARIZABALETA PÉREZ** se encuentra en cabeza de la **INSPECCIÓN ESPECIAL DE POLICIA URBANA – BOSQUES DEL LIMONAR**, que conoce del caso del caso de querrela por perturbación con radicación 201941730101596972, que se adelanta a través del proceso verbal.

La Ley 1801 de 2016, art. 223 advierte que el proceso verbal pese a desarrollarse a través de la oralidad, en lo referente a la decisión señala que, una vez valoradas las pruebas, la autoridad de policía dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados, para ello se deben integrar los elementos pertinentes a fin de evitar arbitrariedades, esto es la identidad de las partes, la norma de apoyo, el resumen y razones de los hechos, la prueba y su apreciación, la medida correctiva impuesta (decisión) y los recursos que contra la misma proceden.

En Sentencia C-349 de 2017 sobre el PROCESO VERBAL ABREVIADO EN CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA dijo: “El proceso verbal abreviado, al cual pertenece la norma acusada, es aplicable a las faltas de que conozcan, los inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía. El Código establece que los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores conocen: (a) en única instancia de los comportamientos que den lugar a las medidas de reparación de daños materiales de muebles o inmuebles, expulsión de domicilio, prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas y decomiso (ídem, art 206-5); (b) en primera instancia de los comportamientos que conduzcan a las medidas de suspensión de construcción o demolición, demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; multas y suspensión definitiva de actividad. (c) De los recursos de apelación contra las decisiones de primera instancia dictadas por los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, conocen en principio las autoridades administrativas especiales de policía (ídem art 207) y, en los municipios donde estas no existan, el alcalde municipal (ídem arts. 205-8 y 207)” “Quien desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las



autoridades de Policía, dictadas al final del proceso verbal, “incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal” (art 224).”

Las audiencias en el proceso verbal abreviado de policía tienen en general las siguientes fases y oportunidades: a) la autoridad debe darles al quejoso y al presunto infractor una oportunidad para exponer sus argumentos y pruebas, b) debe invitarlos a conciliar sus diferencias, c) si solicitan la práctica de pruebas, y la autoridad las considera viables o necesarias, las decretará y practicará en los cinco días siguientes, lo cual también puede hacer de oficio, y en cualquier caso la audiencia se reanuda al día siguiente al vencimiento del término para la práctica de pruebas; d) terminada la etapa probatoria, la autoridad debe tomar la decisión respectiva, y fundarla en las normas y hechos conducentes demostrados; e) la decisión se notifica por estrados; f) contra la decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en este último caso si la resolución es de primera pero no si es de única instancia (ídem arts. 223, parágrafo 4); g) los recursos se deben solicitar, conceder y sustentar en la misma audiencia, el de reposición se ha de resolver en la misma audiencia, y el de apelación dentro de los ocho días siguientes; h) normalmente el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, pero en “asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo” (ídem art 223-4); i) el recurso de apelación se resolverá de plano (ídem parágrafo 5); j) la decisión que contiene orden o medida correctiva de policía debe ser cumplida en los cinco días siguientes a que esté ejecutoriada, o podrá ejecutarse coactivamente si es posible (ídem art 223-5 y parágrafo 3); k) los intervinientes solo pueden presentar nulidades “dentro de la audiencia”, solicitud que se resolverá de plano y solo es susceptible de reposición; l) los impedimentos y recusaciones las resuelve el superior cuando lo hay, o el personero si se trata de alcaldes distritales, municipales o locales.

Se observa de la información recaudada que la solicitud de los accionantes se encuentra en trámite, que se agotó la conciliación que fue fallida, correspondiendo continuar con la etapa de pruebas.

En este orden, se debe tomar en cuenta que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19; y que en virtud de esto se emitieron decretos y resoluciones^[4] nacionales, departamentales y de orden local que contiene las directrices frente a los tramites sobre los que aplicaba suspensión de términos en tanto se superara la emergencia y que a la fecha se encuentra prorrogada a noviembre 30 del año en curso según Resolución 1462 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 y Resolución 1072 de 30 de marzo de 2020 de la Policía Nacional, ordenando el cumplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades y manteniendo las medidas de teletrabajo y trabajo en casa y la suspensión de términos de trámites administrativos a nivel municipal con aplicación del Decreto No. 4112.010.20.0754 de 30 de marzo de 2020 . Por Decreto No. 4112.0.10.20.1443 de 2020 municipal, los términos suspendidos se reanudaron desde el 19 de agosto de 2020, teniendo en cuenta los días que en el momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidas aquellas establecidos en meses o años.

Así las cosas, no se advierte vulneración alguna al derecho fundamental del accionante, si en cuenta se tiene que el tramite presentado, se encuentra en términos para resolver los pedimentos de los quejosos, y lo que en derecho corresponda, de acuerdo con la etapa en la que se encuentra, y no es de la carga del juez constitucional el resolver sobre el conflicto entre las partes pues sale de su órbita dicha actuación de acuerdo con lo que a continuación se verificara en torno al presupuesto de **subsidiariedad**.

La Constitución establece la procedencia de la acción de tutela está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*” para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ .

El alcance de tal expresión se precisó en el artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991, cuando al regular la procedencia de la tutela consagró en su numeral 1º que ésta no procederá “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como*

⁵ Art. 86 CP



mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

De acuerdo con dicha precisión, para que la acción se torne improcedente no basta la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que es necesario constatar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, que en definitiva implica realizar un estudio ponderado del mecanismo “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, examinar detenidamente la situación del solicitante.

De esta manera, en la sentencia T-003 de 1992 este Tribunal señaló que el otro medio de defensa judicial “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”.

En idéntico sentido se refirió en la sentencia **T-006 de 1992**, donde se expuso que era necesario que el juez constitucional indagara si la “*acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados*”, con el objeto de precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para que se considerara que podía desplazar a la acción de tutela y estableció que este debía ser sencillo, rápido y efectivo:

“La ‘sencillez’ del medio judicial se determina según la mayor o menor complejidad del procedimiento y las limitaciones de orden práctico que ello suponga para que el afectado pueda tener posibilidades reales de iniciar y mantener la correspondiente acción, atendidas sus condiciones socio-económicas, culturales y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encuentre (...).

La ‘rapidez’ del medio judicial está relacionada con la mayor o menor duración del proceso y el efecto que el tiempo pueda tener sobre la actualización de la amenaza de violación del derecho o las consecuencias y perjuicios derivados de su vulneración, para lo cual deberán examinarse las circunstancias del caso.

La ‘efectividad’ del medio judicial es una combinación de las dos notas anteriores, pero se orienta más al resultado del proceso y por ello se relaciona con la medida de protección ofrecida al afectado durante el proceso y a su culminación. Aquí el juez debe analizar a la luz de los procedimientos alternativos, cuál puede satisfacer en mayor grado el interés concreto del afectado, lo cual en modo alguno implica anticipar su resultado sino establecer frente a la situación concreta, el tipo de violación del derecho o de amenaza, la complejidad probatoria, las características del daño o perjuicio y las condiciones del afectado, entre otros factores, lo adecuado o inadecuado que puedan ser los medios judiciales ordinarios con miras a la eficaz protección de los derechos lesionados”.

Tales criterios han sido reiterados por esta Corporación⁶ y han llevado a concluir que deben existir instrumentos realmente efectivos e idóneos para la protección de los derechos; así, cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la acción de tutela, pues su carácter residual así lo exige; pero puede resultar también que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no cuente con suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual resulta desplazado por la acción de tutela⁷

Por tanto, ha definido la *idoneidad* como la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, y la *eficacia* como el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado⁸.

En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la sentencia T-051 de 2016 reiteró que si bien la posición sentada por este Tribunal ha consistido en que, en

⁶ Sentencias SU-339 de 2011; T-179 de 2003; T-620 de 2002; T-999, T-968 y T-875 de 2001; y T-037 de 1997.

⁷ L.j Sentencias T-179 de 2003; T-500 y T-135 de 2002; T-1062 y T-482 de 2001; SU-1052, T-815, T-418 y T-156 de 2000; T-716 y SU-086 de 1999; T-554 de 1998; y T-287 de 1995.

⁸ Sentencia T-332 de 2018.



principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, de todas maneras se debe evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Así las cosas, se puede indicar que, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, la Corte ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber⁹:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

Con la concurrencia de los elementos mencionados se impone la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados; amenaza que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral; lo que debe ser

⁹ T-225 de 1993



sustentado en el trámite constitucional ya que no de la simple afirmación de su acaecimiento hipotético para advertirse suficiente y justificar la procedencia la acción de tutela.¹⁰

De lo traído a la presente acción constitucional se advierte que la accionada con su actuar no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, pues el trámite solicitado se encuentra en curso y es el mecanismo idóneo para el ejercicio de la defensa de sus intereses, y la mora - de existir - se encuentra justificada en las decisiones de suspensión de trámites administrativos derivados de la declaración de emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, pero adicionalmente, se advierte que, no se demuestra que se encuentre frente a ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional en este momento, lo que hace improcedente el amparo solicitado. No se observa vulneración al acceso a la justicia pues las oportunidades de presentación de queja, y la intervención en el trámite reglado por la legislación no se advierten trasgredidos de manera alguna por la accionada.

Se conminará a la accionada para que adelante el trámite bajo su conocimiento y competencia bajo las reglas contenidas en la Ley 1801 de 2016, y garantizando el debido proceso, informando a los interesados de las etapas y situaciones de orden legal o disposiciones nacionales que afecten a los vinculados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARASE IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado, por lo expuesto.

SEGUNDO.- CONMINAR a la accionada **INSPECCIÓN ESPECIAL DE POLICÍA URBANA - BOSQUES DEL LIMONAR COMUNA 17** para que adelante el trámite bajo su conocimiento y competencia *radicación Interno No. 4161.050.24.1.670-19 de diciembre 12 de 2019* bajo las reglas contenidas en la Ley 1801 de 2016, y garantizando el debido proceso, informe a los interesados de las etapas y situaciones de orden legal o disposiciones nacionales que afecten a los vinculados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. Una vez agotado el trámite y regrese el expediente excluido de revisión Constitucional procédase a su ARCHIVO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

Jueza

¹⁰ T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005